



JUNTA DE VILANCIA DE DROGAS

CIRCULAR JVD-002-05

PARA: Médicos y Cirujanos, Cirujanos Dentistas y Médicos Veterinarios y Farmacéuticos

DE: Junta de Vigilancia de Drogas

FECHA: 18 de abril del 2005

Asunto: Prescripción de Estupefacientes

En concordancia con el artículo # 2 de la Ley # 8204 "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas", se les recuerda:

1. Que los datos consignados en la receta tendrán carácter de "**declaración jurada**", por lo que cualquier falsedad constituye un delito que puede ser sancionado según establece el artículo # 65 de la ley supracitada.
2. Que cada receta debe ser elaborada individualmente por paciente, con la dosis adecuada y sin exceder los ocho días de tratamiento máximo permitido.
3. Que las farmacias sólo podrán dispensar las recetas que cumplan con esta normativa.
4. Que esta normativa se aplica para Fentanilo, Morfina, Metadona y Meperidina (Petidina)
5. Que en el Caso de Metilfenidato el tratamiento máximo permitido es por tres meses.

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO
AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS
8204**

ARTÍCULO # 2:

El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos en esta Ley, así como de sus derivados y especialidades, serán actividades limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por los cuerpos de policía y los análisis fármaco-cinéticos en materia médica o deportiva; para elaborar y producir legalmente medicamentos y otros productos de uso autorizado, o para investigaciones. Solo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.

Es deber de los profesionales autorizados prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitarán el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO # 65

Siempre que no esté penado más severamente, se sancionará con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, a las siguientes personas:

- a) Los facultativos que hallándose autorizados para prescribir las sustancias o productos referidos en esta Ley, los prescriban sin cumplir con las formalidades previstas en su artículo 2º, así como en otras leyes y reglamentos sobre la materia.
- b) Los regentes farmacéuticos, los veterinarios y el regente técnico profesional a quienes se refiere esta Ley cuando:
 1. No lleven debidamente registrado el control de los movimientos de los estupefacientes y las sustancias o los productos psicotrópicos referidos en esta Ley.
 2. No muestren a la autoridad de salud la documentación correspondiente para el mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos que señala esta Ley.
 3. Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule o despache recetas de estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.